



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 17.

Recibidos en este Gobierno en el día de ayer viales de linfa vacuna procedente del Instituto de Vacunacion del Estado, se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los señores Alcaldes que deseen se les facilite la misma, lo reclamen de este Gobierno, para su inmediata remision y empleo.

Guadalajara 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 18

No habiéndose remitido por los Alcaldes que se expresan en la adjunta relación, las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales de Sanidad, que les interesaba en mi circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 19 de Mayo último; he acordado prevenirles, que si en el improrrogable plazo de quinto día no remiten á este Gobierno la terna de referencia, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos que me autoriza el art. 184 de la vigente ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que se hicieren acreedores, por su morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio.

Guadalajara 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Relacion que se cita.

- | | |
|------------------------|--------------------------|
| Algar. | Mesones. |
| Anehuela del Pedregal. | Milana. |
| Armallones. | Padilla de Hita. |
| Bujalaro. | Prádena de Atienza. |
| Bustares. | Retiendas. |
| Campillo de Dueñas. | Riva de Sañices. |
| Canredondo. | Sigüenza. |
| Cañizar. | Trillo. |
| Cardoso (E). | Usanos. |
| Chequilla. | Valdenoches. |
| Embid. | Valdeño Fernández. |
| Fuente la Encina. | Valdepeñas de la Sierra. |
| Gascuña. | Valtablado del Río. |
| Horna. | Yelera. |
| Imón. | Zacoreias. |
| Iriépal. | Zarzuela de Jadraque. |
| Mazarete. | |

Presupuestos municipales

Resultando que los Ayuntamientos de esta provincia que se expresan en las relaciones adjuntas, no han remitido hasta la fecha á este Gobierno sus presupuestos adicionales del ejercicio 1898-99, así como los ordinarios pertenecientes al próximo ejercicio de 1899 á 1900, desatendiendo las diferentes Circulares que se han publicado en el «Boletín oficial», invitando á dichas corporaciones al cumplimiento de tan esencial servicio, y no hallándome dispuesto á consentir tal morosidad y desobediencia, he tenido á bien imponer á los referidos Alcaldes, la multa máxima que autoriza el artículo 184 de la vigente ley municipal, concediéndoles el plazo de diez días para que hagan efectiva dicha responsabilidad en el papel correspondiente, debiendo remitir á este Gobierno, antes de finar el indicado plazo, los presupuestos que se reclaman; bien entendido de que en otro caso los entregaré á los Tribunales ordinarios á los efectos que haya lugar.

Guadalajara 16 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Adicionales de 1898-99

- | | |
|--------------------|-------------|
| Alcolea del Pinar. | Argecilla. |
| Alocén. | Berninches. |

Bustares.	Pobo (El)
Campillo de Ranas.	Rebollosa de Jadraque.
Carrascosa de Tajo.	Retiendas.
Colmenar de la Sierra.	Rivarredonda.
Córcoles.	Sauca.
Cubillejo del Sitio.	Sigüenza.
Embid.	Sotodosos.
Escopete.	Terraza.
Espinosa de Henares.	Tórtola.
Galápagos.	Torre Cuadrada de Valles.
Gascueña.	Torrubia.
Horna.	Trijueque.
Huertapelayo.	Usanos.
Mazarete.	Va hermoso.
Miralrio.	Valverde.
Moratilla de Henares.	Villaviciosa.
Peñalver.	Yela.

Ordinario de 1899 á 1900

Embid.	Sauca.
Espinosa de Henares.	Sigüenza.
Horna.	Villaviciosa.
Retiendas.	Yunquera.

Núm. 20

D. Emilio Fernández de Arellano, vecino de esta capital, como apoderado de D. Cosme Echevarrieta, que lo es de Bilbao, ha presentado en este Gobierno de provincia á las once de la mañana de hoy, una solicitud de registro para una demasia de hierro con el nombre de «Demasia á la mina San Miguel», sita en la Solana de la Malaya del término municipal de Setiles, cuyo terreno está comprendido entre las minas «San Miguel» núm. 176 y las llamadas «La Carlota» núm. 69, «Zoila» núm. 70 y «Leonardo» núm. 249.

Habiendo sido admitida con esta fecha la referida solicitud, se publica en este periódico oficial, á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 13 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 21.

D. Emilio Fernández de Arellano, vecino de esta capital, como apoderado de D. Cosme Echevarrieta, que lo es de Bilbao, ha presentado en este Gobierno á las once y un minuto de la mañana de hoy, una solicitud de registro para una demasia de hierro con el nombre de «Demasia á la mina San José», sita en el paraje llamado Peña del Fraile del término municipal de Setiles, cuyo terreno está comprendido entre las minas «San José» núm. 215 y las llamadas «Leonardo» número 249, «La Carlota» núm. 269, «San Miguel» número 176 y la línea divisoria de las provincias de Teruel y Guadalajara.

Habiendo sido admitida con esta fecha la referida solicitud, se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 13 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 22

D. Emilio Fernández de Arellano, vecino de esta capital, como apoderado de D. Manuel de Unzurrunzaga, que lo es de Bilbao, ha presentado en este Gobierno á las once y dos minutos de la mañana de hoy, una solicitud de registro para una demasia de hierro con

el nombre de «Demasia á la mina Antonio», sita en el paraje llamado Cerro de los Perrillos, del término municipal de Setiles, cuyo terreno está comprendido entre las minas «Antonio» núm. 247, las llamadas «Zoila» núm. 70, «La Complementaria» núm. 66 y la línea divisoria de Teruel y Guadalajara.

Habiendo sido admitida con esta fecha la referida solicitud, se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 13 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 23.

D. Emilio Fernández de Arellano, vecino de esta capital, como apoderado de D. Manuel de Unzurrunzaga, que lo es de Bilbao, ha presentado en este Gobierno á las once y cinco minutos de la mañana de hoy, una solicitud de registro para una demasia de hierro con el nombre de «Demasia á la mina María», sita en el paraje llamado Cerro del Perdigón, del término municipal de Setiles, cuyo terreno está comprendido entre las minas «María» núm. 273, la llamada «La Carlota» núm. 69 y la línea divisoria de las provincias de Teruel y Guadalajara.

Habiendo sido admitida con esta fecha la referida solicitud, se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente Ley de Minas.

Guadalajara 13 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Obras públicas.—Expropiaciones.

RECTIFICACION

Habiéndose padecido varios errores materiales de imprenta al insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 70, correspondiente al 12 de Junio del actual, la nómina rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el distrito municipal de Padilla del Ducado, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar á la Estación de Canales, se hace saber por medio de este periódico oficial, que las fincas señaladas con los núms. 56, 65, 68, 120 y 139 y 184, corresponden respectivamente á los propietarios D. José Martínez, D.^a Bernabea Martín, D. Juan José Martín, D.^a Gabriela Martín, D.^a Gabriela Martín y D. Tiburcio Martín, quedando por consiguiente con esta rectificación, subsanados los errores cometidos.

Guadalajara 14 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del Estado; mas como los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del Municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este

servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1869, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como los Jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas Autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los Maestros y Auxiliares que las solicitan, siendo frecuentemente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los Maestros y Auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las Autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de las que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los Maestros de Escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares, pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación.

Artículo 1.º La pretensión de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

- 1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.
- 2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.
- 3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.
- 4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez, para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector; y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrutó la licencia sea infe-

rior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese de Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordo-mudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta de un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya ter-

Sigue á la plana 13

minado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones.

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicio, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la sustitución de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maes-

tros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clases de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organi-

zadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados al art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.ª Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Luis Pidal y Mon.

Comisión provincial de Guadalajara

Debiendo adquirirse por medio de subasta en licitación pública el suministro de víveres, utensilios y combustible necesarios en la Casa de Expositos y Hospital civil, durante el próximo periodo económico de 1899 á 1900, la Comisión provincial, ha acordado tenga lugar dicho acto en el salón donde celebra sus sesiones la Excelentísima Diputación á los 30 días contando desde el siguiente en el que aparezca este anuncio en el periódico oficial, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Notario de la Corporación y con sujeción á los pliegos de condiciones y precios límites que estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Guadalajara 12 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Valentín Ayuso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... cuya personalidad acredita con la cédula número... que exhibe, enterado del anuncio y condiciones referentes á la subasta de víveres, utensilios y combustible para la Casa de Expositos y Hospital civil de Guadalajara en el año económico de 1899 á 1900, se compromete á proveer á dichos establecimientos con sujeción á los referidos pliegos de los artículos y por el precio siguiente:

1.ª Aceite de oliva á... pesetas... céntimos, (en letra) cada litro.

2.ª Arroz á... céntimos de peseta, (en letra) cada kilogramo etc. etc.

Y acompaña el resguardo del Depósito provisional á que se refiere la condición 5.ª

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Repartimientos.—Urbana.

El tipo máximo de gravamen que estableció el artículo 11 de la Ley de Presupuestos en 7 de Julio de

1888, es el de 17'50 por 100 para los pueblos de la 1.ª Sección, y el 23 por 100 para los de la segunda, habiendo correspondido en esta provincia el 17'49941 y 21'49402 por 100 respectivamente, según se expresa en la cabeza del repartimiento hecho por esta Administración para el próximo año económico venidero, publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al miércoles 7 del actual.

Guadalajara 15 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

Territorial.—Rústica y Pecuaria.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 8 de Mayo último, se ha servido comunicar á esta Administración de mi cargo la Real orden fecha 3 del mismo, aprobando el Repartimiento de la Contribución Rústica, Colonia y Pecuaria entre las provincias, para el año económico de 1899 á 900, por virtud del cual ha correspondido á esta provincia la cantidad de 179.920 pesetas para los pueblos de la 1.ª Sección y 1.930.908 pesetas para los de la 2.ª

En su consecuencia, esta Administración ha procedido á señalar á cada uno de los pueblos el cupo de dicha contribución que corresponde satisfacer en el próximo año económico y que comprende el estado adjunto, el cual ha sido aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por tanto, los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán inmediatamente á formar el repartimiento individual entre los contribuyentes de los respectivos términos municipales, ateniéndose estrictamente á las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo para el Tesoro fijado á cada pueblo es invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes por dicho concepto cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque el gravamen general no llegue al límite máximo para los pueblos de la 1.ª Sección de 14'50 por 100 como cuota del Tesoro y 19'25 para los de la 2.ª, con más el recargo municipal, que no podrá exceder del 16 por 100 para los vecinos y 12'80 para los forasteros.

2.ª Los Ayuntamientos repartirán además del cupo para el Tesoro el importe señalado á cada pueblo por indemnizaciones y perdones acordados por la Excm. Diputación provincial.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el tipo fijado á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta. Los pueblos que como consecuencia de sus apéndices aprobados tengan aumento en su riqueza, señalarán á ésta la parte proporcional que les corresponda.

4.ª Los repartimientos deberán estar expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el periódico oficial de la provincia dentro del plazo señalado. Las reclamaciones que pudieran presentarse ante las respectivas Corporaciones, serán resueltas por las mismas en el plazo de dos días, las cuales son apelables ante el Sr. Delegado de Hacienda.

5.ª No se admitirá repartimiento en el que se haga alteración de riqueza individual sin que se halle justificada con el recuento de ganadería y apéndices que hayan sido aprobados oportunamente por esta Administración y que deberá hallarse el original en la respectiva Corporación municipal.

6.ª Terminado el plazo de exposición al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que se hubieren presentado y hechas las rectificaciones á que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial lo remitirán á esta Administración para su examen y apro-

bación, si la mereciere, acompañado de su copia autorizada, certificación en cada uno que acredite haber estado expuesto al público y haber resuelto las reclamaciones contra él presentadas, y el número del periódico oficial en que se anunció y certificación también del recargo municipal acor-

Modelo núm. 2

PROVINCIA DE AÑO ECONÓMICO DE 1899-900 DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma de las pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1899-900 y demás conceptos que se expresan.

		Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
RIQUEZA	Rústica				
	Colonia				
	Pecuaria				
	TOTAL				

Contribución para el Tesoro al.... por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación		
Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, en el que va incluido el premio de administración, investigación y cobranza		
AUMENTO.	Por el..... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores	
TOTAL GENERAL		

BAJA Por el... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores

TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR

1	2	3	4	5	6	7	8
Número de orden.	CONTRIBUYENTES	NUMERO con que figuran en el amillaramiento o apendice de rectificación	VECINDAD de los contribuyentes.	RIQUEZA rústica y colonia. = Pesetas.	RIQUEZA rústica, colonia y pecuaria. = Pesetas.	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. = Pesetas.	CUPO de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. = Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de más de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe: — «Tanto por 100 de lo repartido de más partidos de menos en el mismo periodo.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales:

El original será reintegrado con 0'75 pesetas por pliego y la copia con 0'10 pesetas, debiendo además estar firmado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial y selladas todas sus hojas con el de la Corporación.

7.º Al repartimiento y su copia se acompañará un ejemplar de lista cobratoria, y á cada uno de los primeros se unirá relación certificada de las fincas que el Estado posee y administre en cada término municipal sin estar exentas de tributar, así como el estado de cuotas, en el que se consignarán solamente las cantidades consignadas en la casilla 8.ª, ó sea el cupo para el Tesoro.

8.º Debiendo llenarse las matrices de los recibos talonarios por los Ayuntamientos, se servirán remitir á esta Administración y por separado de los repartimientos, nota expresiva del número de contribuyentes que deban satisfacer sus cuotas en recibos trimestrales, semestrales y anuales, autorizando á persona acreditada, para que con vista de aquélla, por escrito, recoja de esta oficina los recibos, sin cuyo requisito no serán entregadas y se remitirán á los pueblos por correo.

9.º El término que se señala á las Corporaciones municipales para formar y remitir á esta Administración los respectivos repartimientos y demás documentos justificativos que á los mismos deben unirse, es para los pueblos que tienen de 401 á 4.000 contribuyentes, quince días; para los de 150 á 400, diez días y para los de menos ocho días, á contar desde el siguiente día en que tenga lugar la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de esta provincia.

IMPORTANTE.

10.º Todos los repartimientos por dicha contribución tendrán ingreso en esta Administración precisamente antes del día 1.º de Julio próximo, y en otro caso serán aplicadas á las Corporaciones y Juntas morosas las responsabilidades que preceptúa el art. 81 del Reglamento vigente, y que consiste en la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas y pago del importe del primer trimestre en su caso, al pueblo que le sea devuelto el reparto para subsanar algún defecto y no cumpla el servicio en el plazo que se fije, sin autorizar más prórroga, le será exigida la multa reglamentaria.

12.º Sin perjuicio de la multa y responsabilidades antedichas, á las Corporaciones que no tengan en esta oficina para el día 1.º de Julio citado

el Repartimiento, se nombrará al día siguiente Comisionados con dietas de diez á quince pesetas, para que á costa de aquéllas, recojan ó formen en su caso los expresados documentos.

Ruego pues, muy encarecidamente y espero de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios, que cumplirán exacta y puntualmente cuanto se les ordena en la presente, en la inteligencia de que si hubiere alguno que no diera á este servicio la preferencia y urgencia que se requiere, lo cual no es de esperar, sin nuevas excitaciones, me verá en la sensible pero obligada necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las multas y responsabilidades reglamentarias.

Guadalajara 13 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

REPARTIMIENTOS TERRITORIAL por riqueza urbana.

Se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento y por término de ocho días, para oír reclamaciones, los de los pueblos siguientes, y ejercicio de 1899 á 1900:

Arbancon.	Traid.
Huetos.	Galve.
Casa de Uceda.	Villel de Mesa.
Angon.	Berninches.
Olmeda del Extremo.	Mochales.
Canredondo.	Poveda de la Sierra.
Huertahernando.	Majaelrayo.
Mandayona.	Robledo.
Cantalajas.	Hiendelaencina.
El Sotillo.	Tortuero.
Villanueva de Alcoron.	Fuentenovilla.
Muriel.	Villaseca de Henares.
Zaorejas.	Copernal.
Pinilla de Jadraque.	Trijueque.
Yebes.	Chillaron del Rey.
Matarrubia.	Barriopedro.
Hontanillas.	Cañizar.
El Cardoso.	Adovez.
Alovera.	Cortes.
Mesones.	Cendejas de la Torre.
Valdegrudas.	La Huerce.
Aldeanueva Guadalajara.	Lebranon.

Arriendo de Consumos

A LA EXCLUSIVA

Pareja, liquidos y carnes, el 17, 20 y 23.

9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
RECARGO de $\frac{100}{100}$ sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del premio de administración, investigación y cobranza.	por $\frac{100}{100}$ sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales o perdon de contribuciones se repartieran de menos en el año anterior deducido el por $\frac{100}{100}$ de lo repartido de más en el mismo periodo.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.	TOTAL á repartir.	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	Líquido repartido.		CUOTAS		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		que corresponden recaudar anualmente.	que corresponden recaudar semestralmente.	que corresponden recaudar al trimestre.
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta, y des- en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos re- las detres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres las que exceden de seis pesetas.

(c) Ministerio de Cultura 2006